

## LEYES DE 1946.

## LEY 3ª DE 1946 (SEPTIEMBRE 12)

por la cual se segregan de los Circuitos Judiciales del Chaparral y Ambalema los Municipios de Roncesvalles y Alvarado y se agregan al de Ibagué.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º Segrégase del Circuito Judicial y de Registro del Chaparral y agrégase al de Ibagué, el Municipio de Roncesvalles, en el Departamento del Tolima.

ARTICULO 2º Segrégase del Circuito Judicial y de Registro de Ambalema, y agrégase al de Ibagué, el Municipio de Alvarado, en el Departamento del Tolima.

ARTICULO 3º Los asuntos en curso continuarán siendo conocidos por los Jueces de Circuito del Chaparral y Ambalema, respectivamente, hasta su terminación.

ARTICULO 4º Esta Ley regirá desde el 21 de enero de 1946.

Dada en Bogotá a tres de septiembre de mil novecientos cuarenta y seis.

El Presidente del Senado, JOSE JARAMILLO GIRALDO. El Presidente de la Cámara de Representantes, CARLOS MARTIN LEYES—El Secretario del Senado, Arturo Salazar Grillo—El Secretario de la Cámara de Representantes, Andrés Chaustre B.

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá, 12 de septiembre de 1946.

Publíquese y ejecútese.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Gobierno,

Manuel BARRERA PARRA

## LEY 4ª DE 1946 (SEPTIEMBRE 12)

por la cual se crea un Circuito Notarial y se aumenta en tres Notarios el de Bogotá.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º Créase el Circuito Notarial de Los Andes, Departamento de Nariño, con jurisdicción en el Municipio del mismo nombre y con asiento principal en la población de Sotomayor.

ARTICULO 2º Créanse tres Notarías más en el Circuito Notarial de Bogotá, con jurisdicción en el Municipio del mismo nombre y con asiento principal en dicha ciudad, en donde funcionarán, por lo tanto, ocho Notarios.

ARTICULO 3º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a tres de septiembre de mil novecientos cuarenta y seis.

El Presidente del Senado, JOSE JARAMILLO GIRALDO. El Presidente de la Cámara de Representantes, CARLOS MARTIN LEYES—El Secretario del Senado, Arturo Salazar Grillo—El Secretario de la Cámara de Representantes, Andrés Chaustre B.

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá, 12 de septiembre de 1946.

Publíquese y ejecútese.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Gobierno, Manuel Barrera Parra—El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Francisco de P. Pérez.

## LEY 5ª DE 1946 (SEPTIEMBRE 12)

por la cual se aclaran los artículos 33 y 34 de la Ley 2ª de 1945.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º Aclárase el artículo 34 de la Ley 2ª de 1945, en el sentido de que la nueva forma de asignaciones y liquidaciones previstas tanto en este artículo como en el 33 de la misma Ley, rige no sólo para los Oficiales que se hayan retirado o se retiren con posterioridad a su vigencia, sino a los que lo hubieren hecho antes dentro de las condiciones señaladas en los artículos citados.

ARTICULO 2º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a cuatro de septiembre de mil novecientos cuarenta y seis.

El Presidente del Senado, JOSE JARAMILLO GIRALDO. El Presidente de la Cámara de Representantes, CARLOS MARTIN LEYES—El Secretario del Senado, Arturo Salazar Grillo—El Secretario de la Cámara de Representantes, Andrés Chaustre B.

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá, 12 de septiembre de 1946.

Comuníquese, publíquese y ejecútese.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Francisco de P. Pérez—El Ministro de Guerra, Luis Tamayo—El Ministro de Trabajo, Higiene y Previsión Social, Blas Herrera Anzoátegui.

## LEY 6ª DE 1946 (SEPTIEMBRE 12)

por la cual se aclara una disposición de la Ley 6ª de 1945, sobre las pensiones de jubilación de los trabajadores del ramo Docente.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO UNICO. Aclárase el inciso 2º del artículo 29 de la Ley 6ª de 1945, en la siguiente forma:

“Cuando se trate de servidores del ramo Docente, la pensión mensual de jubilación equivaldrá al promedio de los sueldos mensuales devengados durante todo el tiempo anterior al servicio requerido. Las disposiciones a que se refiere el presente artículo amparan, por lo tanto, a los profesores de enseñanza secundaria, universitaria y normalista, sean o no de tiempo completo, que presten o hayan prestado servicios con anterioridad a la presente Ley, quienes, para los efectos de las prestaciones sociales, se considerarán como trabajadores vinculados por el nexo contractual a que se refiere el artículo 1º de la citada Ley 6ª de 1945.”

Dada en Bogotá a tres de septiembre de mil novecientos cuarenta y seis.

El Presidente del Senado, JOSE JARAMILLO GIRALDO. El Presidente de la Cámara de Representantes, CARLOS MARTIN LEYES—El Secretario del Senado, Arturo Salazar Grillo—El Secretario de la Cámara de Representantes, Andrés Chaustre B.

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá, 12 de septiembre de 1946.

Comuníquese, publíquese y ejecútese.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Trabajo, Higiene y Previsión Social, Blas Herrera Anzoátegui—El Ministro de Educación Nacional, Mario Carvajal.

## MINISTERIO DE GOBIERNO

## Nombramientos.

DECRETO NUMERO 2725 DE 1946 (SEPTIEMBRE 17)

por el cual se hace un nombramiento en interinidad.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades,

DECRETA:

Artículo único. Durante la licencia concedida al señor Rafael H. La Rotta Pinto, para separarse del cargo de Escribiente de la Fiscalía del Consejo de Estado, nómbrase para reemplazarlo, interinamente, al señor Pedro Luis Pineda.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 17 de septiembre de 1946.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Gobierno,

Manuel BARRERA PARRA